



Roj: **ATS 194/1985 - ECLI: ES:TS:1985:194A**

Id Cendoj: **28079110011985200022**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/1985**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Aclaración**

Ponente: **ANTONIO SANCHEZ JAUREGUI**

Tipo de Resolución: **Auto**

Núm. 446.- Auto de 2 de julio de 1985

PROCEDIMIENTO: Aclaración.

RECURRENTE:

FALLO: Aclara el fallo de sentencia del T. S. de 31 de mayo de 1985 .

DOCTRINA: Aclaración de sentencia.

El fallo es comprensivo de la nulidad de la totalidad de las decisiones que por la Junta de la S. A. demandada se adoptaron en relación al punto tercero del Orden del día.

RESULTANDO

RESULTANDO que en el presente rollo de Sala y recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por «Inmobiliaria El Cortijo Sur, S. A.» contra sentencia de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta Capital , se dictó sentencia por esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por la que se declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto y se estimaba en parte la demanda deducida por "Fincas de Bobadilla, S. A.", don Luis Antonio y don Agustín contra «Inmobiliaria El Cortijo Sur, S. A.», sobre impugnación de acuerdos sociales.

RESULTANDO que el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García en la representación que ostenta de la parte recurrente, solicita aclaración o subsanación de la sentencia de treinta y uno de mayo pasado, en los extremos que en dicho escrito expresa y concretamente respecto al punto tercero del orden del día de la Junta General extraordinaria de accionistas de nueve de febrero de mil novecientos ochenta.

SIENDO Ponente el Magistrado Excmo. Sr don Antonio Sánchez Jáuregui.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que en el Primer Considerando de la sentencia, cuya aclaración se interesa por la entidad recurrente, se concretan con claridad los puntos del Orden del día de la Junta General de accionistas y los acuerdos tomados en relación con los mismos que fueron objeto de impugnación por su contraparte, por lo que, aunque el punto tercero comprenda varios apartados, no es dable deducir del hecho de que se consignen con la separación en que fueron incluidos en la mencionada Orden del día que la argumentación de la sentencia en que se aborda, razonando en derecho, el problema de los acuerdos que pudieron adoptarse válidamente por la Junta General o los que por ser contrarios al ordenamiento jurídico merecen la tacha de nulidad postulada en la demanda inicial de las actuaciones, pueda distorsionarse con fundamento en predicar que sólo son aplicables a uno de los apartados del repetido punto tercero del Orden del día, porque se resalte en el segundo Considerando de la sentencia de esta Sala una de las consecuencias inadmisibles a que se llegaría de aplicarse lo acordado, ya que al igual que la Junta General no podía autorizar al liquidador para la adjudicación del bien



social en la forma en que lo hizo, menos podía concederle facultades para concertar uno o más créditos con garantía hipotecaria a constituir sobre la finca «El Cortijo Sur», en la cuantía y condiciones que considerara más convenientes o ventajosas, previniendo la futura división de la hipoteca, pues ello claramente viene a significar la concesión al liquidador de unas facultades que inciden en lo que el número cuarto del artículo ciento sesenta de la Ley de Sociedades Anónimas prohíbe, o sea que el liquidador pueda enajenar bienes sociales de naturaleza inmueble sin el requisito de la pública subasta, al significar "enajenación" la constitución de un derecho real de hipoteca dadas las facultades que atribuye al acreedor y de aquí que el número tercero del citado artículo ciento sesenta sólo autorice al liquidador para realizar "las operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Sociedad" y ser obvio que de "operación comercial" no puede calificarse la que lleva como consecuencia la constitución de un gravamen real sobre un bien inmueble de la misma.

CONSIDERANDO que por lo expuesto procede concretar que la declaración de nulidad contenida en el fallo de la Sentencia de esta Sala de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en cuanto decretó la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta General extraordinaria de accionistas de la entidad Inmobiliaria «El Cortijo Sur, S. A.», celebrada el día nueve de febrero de mil novecientos ochenta, con referencia al punto tercero del Orden del día de su convocatoria, es comprensiva de la nulidad de la totalidad de las decisiones que por dicha Junta se adoptaron en relación al mencionado punto tercero.

FALLAMOS

SE ACLARA el fallo de la segunda Sentencia dictada por esta Sala con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el sentido de que la declaración contenida en dicho fallo, en cuanto decretó la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria de accionistas de la entidad Inmobiliaria "El Cortijo Sur, SA.", celebrada el día nueve de febrero de mil novecientos ochenta, con referencia al punto tercero del Orden del día de su convocatoria, es comprensiva de la nulidad de la totalidad de las decisiones que por dicha Junta se adoptaron en relación al mencionado punto tercero. Y llévese testimonio de esta resolución al rollo de Sala, quedando unido este Auto a la Sentencia. Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco .